



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00442-00**
Demandante: MARTHA LUISA AMÉZQUITA SILVA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere a la parte ejecutada por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho para proveer frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP, se establece lo siguiente:

- 1.** A través de auto de 3 de marzo de 2023, se requirió a la entidad ejecutada para que, allegara prueba del pago de la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos un mil pesos (\$392.301) por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de 11 de noviembre de 2021.
- 2.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP, a través de escrito de 14 de marzo de 2023, informó a este Despacho que “(...) *se están realizando todas las actuaciones administrativas encaminadas a realizar el reconocimiento por concepto de costas del proceso ejecutivo*”.
- 3.** Hasta la fecha la entidad ejecutada no ha allegado prueba del pago por concepto de liquidación de costas procesales, cuestión por la cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba del pago de la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos un mil pesos (\$392.301) por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP al Doctor DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y T.P 265.387 del C.S. de la J, conforme al poder otorgado a través de escritura pública aportado al plenario.

TERCERO: De no obtener respuesta, por secretaría requerir a la entidad demandada por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a6c010d50dc828ddd2c516f4876b252e13597a7ce175b9b75d55c4c163e0f**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00344-00
Demandante: **JUAN CARLOS AVENDAÑO GARZÓN**
Actos demandados: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E
Asunto: Reprograma audiencia inicial

Por medio de auto de 23 de junio de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, quedando la misma agendada para el día diecisiete (17) de agosto 2023 a las 9:00am.

Sin embargo, atendiendo a que para esa fecha se llevará a cabo el encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estima necesario reprogramarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá, **DISPONE:**

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial que estaba fijada para el día diecisiete (17) de agosto 2023 a las 9:00am.

2. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. La audiencia se llevará a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00) A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18891465>

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0accf3591f17923120b78578ed2928dc06c65064bc82f8851942f73065b49**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00432-00**
Demanda inicial: **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ** vs UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demanda de reconvenición: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** vs JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado alegatos

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

En presente caso, procederá entonces el despacho a incorporar las pruebas aducidas por las partes, fijar el litigio y correr traslado para que las partes sustenten sus alegatos de conclusión.

Ahora, se advierte que la Universidad Nacional de Colombia, en la contestación de la demanda solicitó oficiar al Consejo de Estado para que allegue el expediente de tutela con radicado 110010315000201800156, en donde fue accionante la institución educativa y accionado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el despacho encuentra que la prueba no es necesaria para efectos de resolver la controversia, toda vez que en el plenario obra el expediente pensional del señor **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ**, además del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela antes indicada, pruebas que sumadas a las que aportó la parte demandante, se estiman suficientes para dirimir el litigio.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de las preceptivas mencionadas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como contestadas oportunamente las demandas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el señor JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación (consecutivos 02 y 07 del expediente digital) y las aportadas con la contestación a la demanda de reconvención (consecutivo 04 del cuaderno 03 del expediente digital) las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO.- Fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si (i) se debe declarar la nulidad de la Resolución FP 0092 de 20 de marzo de 2019, por la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, declaró deudor al señor JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ de la suma de \$21.329.633 y, como consecuencia de lo anterior, si se debe declarar que no está obligado a reintegrar el dinero, o si por el contrario; (ii) se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 0048 de 14 de febrero de 2018, por la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL reliquidó la pensión de jubilación del señor JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ en cumplimiento de un fallo judicial y, en su lugar, se declare que el reconocimiento de la pensión de jubilación debe efectuarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y, como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor HERNÁNDEZ debe reintegrar los mayores valores pagados por concepto de la reliquidación pensional.

CUARTO.- En firme esta providencia, por secretaría correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fb12fcc345a1f7e22d3731a272346589a5b9b4488ce4fd2c45d0ce5ffd335**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00260-00**
Demandante: RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Resuelve excepción previa y cita a audiencia inicial

Ingresa el proceso de la referencia para decidir acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme al informe secretarial que precede esta providencia.

Para decidir se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que los demandados pueden proponer tres (3) tipos de excepciones, a saber: previas, mixtas y de mérito². Las primeras se caracterizan por perseguir “mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible”, mientras que la condición de mixtas se adquiere por estar “atada al fondo del asunto”, y las de mérito son aquellas que exclusivamente cuestionan el derecho sustancial.

Expresamente, el artículo 100³ del CGP enlista las excepciones con el carácter previas que, por disposición del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP, se deben resolver “antes de la audiencia inicial”.

El último inciso del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP enuncia otras excepciones que se ajustan a la categoría de mixtas, estas son las de “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las que se pueden resolver por “sentencia anticipada” o “en cualquier estado del proceso”

última expresión que incluye la sentencia que se expide al agotar las etapas procesales correspondientes.

Por último, las excepciones de mérito por su naturaleza sólo cabe resolverlas al momento de estudiar de fondo el asunto, pues exponen argumentos de defensa frente al derecho reclamado por el extremo activo.

En conclusión, en esta providencia se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones de previas expresamente establecidas en el artículo 100 del CGP, y, asimismo, respecto de aquellas excepciones mixtas que no impliquen un estudio de fondo, pues en tal caso, se deben estudiar conjuntamente con las excepciones de mérito.

Al revisar la contestación de la demanda que obra como documento 20, en las páginas 30 y 31, del expediente electrónico, se propone una excepción previa denominada: **“inepta demanda por falta de requisitos formales”**.

La excepción previa propuesta se sustenta en que el apoderado de la parte demandante al realizar la explicación de las normas violadas y el concepto de violación indicó que el actor perteneció a la Policía Nacional, entidad distinta a la que realmente perteneció el accionante, esto es, el Ejército Nacional.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a los argumentos esbozados por la entidad demandada en su contestación.

Para resolver la excepción se observa que la figura de la inepta demanda apunta a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el capítulo III del Título III “Medios de Control” de la parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, se cuestiona el requisito de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que en el artículo 162 del CPACA se refiere a que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Específicamente, el reproche de la defensa consiste en que la parte actora utilizó un modelo

de otra demanda y por ello los datos de la entidad en la que prestó sus servicios el actor no coinciden con los reales.

Una vez analizada la demanda se observa que en la misma se incluyó un capítulo de disposiciones violadas y concepto de violación y otro de fundamentos de derecho, los cuales si bien es cierto presentan de manera sucinta los argumentos a través de los cuales la parte demandante pretende la nulidad de los actos que retiraron de servicio al actor por llamamiento a calificar servicios, cumplen con el requisito previsto por la norma.

Ahora bien, cabe aclarar que el demandante en el capítulo de hechos complementa a su vez los argumentos por los cuales considera que los actos demandados están viciados de nulidad y frente al error que se presentó en el concepto de violación frente a la institución en la que prestó sus servicios el actor, este Despacho considera que se trató de una imprecisión que en nada resta valor a las manifestaciones de la parte y que *per se* no constituye una falta de requisitos formales.

Por consiguiente, sin necesidad de hacer algún razonamiento especial, más adelante se declarará no probada la excepción denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que, con la contestación de la demanda, la entidad demandada no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a los folios de vida del demandante correspondientes a los años 2020 y 2021.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Tener como contestada oportunamente la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”, que propuso el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 25 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18892506>

CUARTO: Por secretaría, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo del señor RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.692 las cuales corresponden a los folios de la hoja de vida correspondientes a los años 2020 y 2021.

Advertir que, de no allegar la información completa y oportunamente, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al Doctor SALVADOR FERREIRA

VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.077.482 y T.P 225.846 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

SEXTO: De no obtener respuesta, por secretaría requerir a la entidad demandada por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b9ce04eba09b2b957a617471860443861e7de001b6922de39db4fbe1637a2**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00283-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.078, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.078, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Doctor **GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01, folio 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e4297b7d31da4e406289ca5440b792591880291d1fae9c75ae71580df1411**

Documento generado en 27/07/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00305-00**
Demandante: ROSALBINA MORALES CÉSPEDES
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto: Cita audiencia de pruebas y requiere

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2023 se ordenó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. que en el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, debía remitir copia de los manuales de funciones del personal de planta de la entidad, vigentes en el HOSPITAL LA VICTORIA E. S. E. y/o en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E durante los años 2007 a 2021

Al respecto, se observa que la parte demandada allegó los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 017 de 15 de septiembre de 2005 “*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal del Hospital La Victoria III Nivel Empresa Social del Estado*”
- Acuerdo No. 04 de 03 de abril de 2014 “*Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal del Hospital La Victoria III Nivel Empresa Social del Estado*”
- Acuerdo No. 012 de 02 de junio de 2015 “*Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal del Hospital La Victoria III Nivel Empresa Social del Estado*”

- Acuerdo No. 09 de 05 de abril de 2017 “Por el cual se aprueba el Manual Específico de Funciones y de Competencias para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones”
- Acuerdo No. 02 de 29 de enero de 2020 “Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, se incorporarán las documentales allegadas como prueba para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, y procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recaudará el testimonio de los señores **SARA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LAURA ALEJANDRA OCHOA LINARES, DARLEY FERNANDO VILLADA GALVIS** y **BLANCA JUDITH MORALES GÁMEZ**, solicitados por la parte demandante y **NESTOR DANIEL SANDOVAL RINCÓN, SANDRA PATRICIA LEÓN CACERES, CARMEN PATRICIA SABOGAL MARTÍNEZ**, solicitados por la parte demandada, así como el interrogatorio de parte de la señora **ROSALBINA MORALES CÉSPEDE**.

Finalmente, sobre la inasistencia a la audiencia inicial de la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** apoderada de la parte demandante, evidencia el despacho que la suscrita profesional presentó las excusas correspondientes por su ausencia en la diligencia mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2023, es decir dentro del término señalado para ello, en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., , motivo por el cual este estrado judicial no impondrá la multa señala en el numeral 4 del citado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar como pruebas las documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA) que tendrá lugar el día 17 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M., a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18886978>

Los apoderados deberán asegurar la comparecencia de los declarantes.

TERCERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con C.C. 33.378.089 y T.P 209.904 del C. S. de la J por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0099ff1088dda5380449bcb54ad668cee37ee749db2c4b4d65a1de245fbd6**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00340-00
Demandante: LEONARDO GORDILLO HUERTAS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 27 de octubre de 2022, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad No. 1016 de 2012 y No. 2319 de 2018 y sus correspondientes adiciones.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 24 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18887297>

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo del señor LEONARDO GORDILLO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.708, las cuales corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad No. 1016 de 2012 y No. 2319 de 2018 y sus correspondientes adiciones.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena a la Doctora SONIA MEJÍA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.723.172 y T.P 87.570 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

Se acepta la renuncia presentada por la doctora SONIA MEJÍA DUARTE, al poder conferido por el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, en virtud del memorial radicado por la entidad en donde designa nuevo apoderado, conforme el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena al Doctor PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.637.996 y T.P 302.591 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67c404318233122275d94788b02a29c480aa6033763966f8bbc2a446a90023**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00363-00
Demandante: CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ RASGO
**Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO –
ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**
Asunto: Cita a audiencia inicial- requiere - reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de la Candelaria, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda, el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria, no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 27 de octubre de 2022, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a la copia del contrato suscrito entre el accionante y la entidad, correspondiente a las vigencia 2021 y que se identifica con No. CPS-015-2021 y sus correspondientes adiciones.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por el Distrito Capital – Secretaría De Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 1 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18887454>

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Distrito Capital – Secretaría De Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo del señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ RASGO, identificado con C.C No. 1.010.227.910 las cuales corresponden a la copia del contrato suscrito entre el accionante y la entidad, correspondientes a las vigencias 2021 y sus correspondientes adiciones.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría De Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria al Doctor MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.761.873 y T.P 308.517 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA, al poder conferido por el Distrito Capital – Secretaría De Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría De Gobierno – Alcaldía Local De La Candelaria al Doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f4f8b963adb0fe45f54f30dbf93a9a414d0bd2ae266363e8fc988476b8305**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00404-00
Demandante: **MARÍA ISABEL SANINT JARAMILLO**
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda, el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2023, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad, correspondientes a las vigencias 2003 hasta 2012 y 2015 hasta 2018 y sus correspondientes adiciones.

En igual sentido, se hace necesario que allegue certificación de la prestación del servicio realizada por la accionante para la entidad en la vigencia 2003 y 2004 en donde conste con claridad la fecha de inicio y terminación así como el objeto del contrato.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 15 de noviembre de 2023 a las 8: 00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18887736>

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo de la señora MARIA ISABEL SANINT JARAMILLO identifica con cédula de ciudadanía número 30.280.624, las cuales corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad, correspondientes a las vigencias 2003 hasta 2012 y 2015 hasta 2018 y sus correspondientes adiciones, así como certificación de la prestación del servicio realizada por la accionante para la entidad en la vigencia 2003 y 2004 en donde conste con claridad la fecha de inicio y terminación así como el objeto del contrato.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena al Doctor PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.637.996 y T.P 302.591 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21ee5cee9c80a3742297d0c544446a8465030e2de68dfc17cf346fac002aed**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00072-00**
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Saneamiento del proceso y reconoce personería

Vista la constancia secretarial (expediente digital 15), se evidencia que la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentada de forma extemporánea, en atención que el apoderado de la entidad radicó el escrito el 28 de junio de 2023 y los 30 días de traslado vencieron el 27 de junio de 2023.

De otra parte, el despacho advierte que, aunque la entidad demandada Bogotá Distrito– Secretaría de Educación, contestó la demanda en término, el Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ quien aduce actuar en representación de esta entidad no tiene facultad para ello, como quiera que en el plenario obra memorial de sustitución en Doc 10 del Exp. Digital, que va dirigido a otro proceso y en donde el Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ apoderado principal del ente territorial, le sustituye a otro profesional del derecho, motivo por el cual el profesional carece íntegramente de poder.

Por lo tanto, antes de emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas y teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.1 y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.2, se ordenará que por Secretaría se NOTIFIQUE en forma personal a DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada, so pena de tener por no contestada la demanda.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese en forma personal al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la presente providencia, con el fin de que aporte el poder conferido al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Por secretaría, oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que remita el extracto de intereses a las cesantías del docente **WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 74.372.590, correspondiente a la vigencia 2020.

El documento se deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Educación al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P 101.271 del C.S. de la J, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C.S. de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ,

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P 309.444 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14778967120f423c7ba2558ae68204eab70e3986011616d1d9944bed045f29**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00077-00
Demandante: JAIRO FERNANDO FERNANDEZ ROMERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso como excepciones las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como solo tiene el carácter de previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, sobre ésta se pronunciara el despacho.

En este sentido el apoderado de la entidad demandada como sustento de la excepción, indicó que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto, como quiera que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió el traslado de la excepción propuesta dentro del término legal.

Expresó respecto de la excepción *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES* que en el asunto de la referencia no se demanda un acto ficto como alude el apoderado de la entidad demandada que, si se observa con detenimiento, la demanda está dirigida a declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-313928 del 08 de octubre de 2022 emitido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso tal como se expresó líneas arriba, pues la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“LA PRESCRIPCIÓN”*, *“LA CADUCIDAD”* Y *“LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que el demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, se tiene que al revisar la demanda presentada por el señor JAIRO FERNANDO FERNANDEZ ROMERO a través de apoderado, se observa con claridad en el escrito de la demanda que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos expresos emitidos por la administración y que resolvieron de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Así las cosas, en las declaraciones enlistadas en los numerales 1 y 2 del libelo demandatorio se solicita declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-313928 del 08 de octubre de 2022, emitido por la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Oficio sin número del 24 de octubre de 2022, proferido por la Alcaldía de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito, tal como se evidencia en el acápite de pretensiones.

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío

de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del **Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022** a través del cual la **Bogotá D.C.** da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

En esa medida, las pretensiones en ningún momento se dirigen contra un acto ficto como este alega en el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual la parte actora no estaba en el deber de acreditar la configuración del silencio administrativo negativo.

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Educación al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P 101.271 del C.S. de la J, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.

Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Educación al Doctor ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P 393.775 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C.S. de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P 310.344 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

CUARTO: Por secretaría ofíciase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener la certificación de intereses de cesantías del docente JAIRO FERNANDO FERNÁNDEZ ROMERO, identificado con C.C 1.032.394.962, vigencia 2020, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en el caso de que exista, y finalmente el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos para las vigencias 2020 y 2021, realizado por el Secretaría de Educación Distrital y remitido a la Fiduprevisora para que se realicen los respectivos trámites.

La anterior información se remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial. En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3º del C.G.P.).

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Javier Leonardo Lopez Higuera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99acc350b8622d708c7ae5d836d7b627aaf0d475993d116043a2a93a9627b2b2**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00094-00
Demandante: FLOR MARINA ARDILA RIVEROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la que denominó “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”.

Como sustento de la excepción indicó que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que no demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías parciales.

Sobre este punto agregó que esto va en contravía del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió el traslado de la excepción propuesta dentro del término legal.

Respecto de la excepción “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, sostuvo que es cierto que hubo un cambio normativo con respecto a las responsabilidades en el pago de la sanción por mora, y que además de ello en el párrafo anteriormente del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estipuló que las moras causadas a diciembre de 2019 serían pagadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Razón esta para concluir, teniendo en cuenta que la mora para el presente caso se causó en el año 2018, que no da lugar a vincular a la entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...).” (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, habida cuenta que ese encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en tanto que las demás excepciones, por ser de mérito, se resolverán al momento de dictar sentencia.

En ese orden, frente a la excepción propuesta, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 23 de marzo de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Cundinamarca el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por el pago tardío de las cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019 a la señora FLOR MARINA ARDILA RIVEROS.

Luego entonces se tiene que, la solicitud de para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial fue radicada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca el 21 de agosto de 2021, según afirma la accionante, es decir en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, la responsabilidad por el pago de la Sanción Mora a favor de la señora ARDILA RIVEROS, de conformidad con el artículo 57 de la ley antes referida, puede corresponder a la Secretaria de educación del ente territorial, si se evidencia que fue su actuación la que produjo el pago extemporáneo que dio lugar a la mora

En efecto, sobre el particular señala la norma:

“...PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En ese sentido, las manifestaciones hechas por el apoderado demandante no son ajustadas a la realidad como quiera que la mora en caso de existir no se causó en 2018, pues la petición para el pago de la prestación fue radicada solo hasta 21 de agosto de 2021 como se señaló.

En línea con lo expuesto, le asistiría razón al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al solicitar la vinculación al proceso de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, de no ser porque se advierte que desde su radicación la demanda fue dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sino que además dicha entidad fue vinculada desde el inicio de este proceso, conforme se verifica en el auto que admite la demanda de fecha 18 de mayo de 2023.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **FLOR MARINA ARDILA RIVEROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

Así pues, en la medida en que el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación de Cundinamarca fue vinculado en forma oportuna al proceso e incluso contestó en término la demanda, resulta evidente que se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** no está llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al Doctor KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.530.654 y T.P 258.399 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar como apoderada principal de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C.S. de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá de la Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P 310.344 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc30bb9a4257ad42c296a27d4cd746a206742588fc1f2d6571fd788c7614bb**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00145-00
Demandante: YEISON JAVIER CUESTA BELTRAN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **YEISON JAVIER CUESTA BELTRAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y T.P 362.438 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría ofíciase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener la certificación de intereses de cesantías del docente YEISON JAVIER CUESTA BELTRAN, identificado con C.C 1.022.323.010, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en el caso de que exista, y finalmente el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos para las vigencias 2020 y 2021 realizado por el S.E.D y remitido a la Fiduprevisora para que se realicen los respectivos trámites.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3º del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0857c45256fe96d47c4055c4d40d5c0de49325f6eb1881e6596de0786e89d**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00152-00
Demandante: VICTOR JULIO POVEDA MORENO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C y FIDUPREVISORA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 23 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se configura la causal de rechazo de la demanda contemplada en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Por lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **VICTOR JULIO POVEDA MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**
2. En firme esta providencia, archivar dejando las constancias de rigor, sin necesidad de realizar devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, como

quiera que se trata de documentos digitales que se encuentran en su poder.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ef69d3bb0c2d45121ed148a5b7c52144c907c86e11ee087216cd9d84bb4db**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00165-00
Demandante: LEDIS DEL SOCORRO JIMENEZ MARTINEZ
Demandada: NACION- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora LEDIS DEL SOCORRO JIMENEZ MARTINEZ, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 03660 de 29 de agosto de 2008, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación y del acto administrativo ficto – silencio administrativo negativo configurado el día 11 DE FEBRERO DE 2023, frente a la petición presentada ante la Policía Nacional dirección Sanidad, el día 11 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negada la petición de la demandante presentada el 11 de noviembre de 2022, relacionada con la solicitud de reliquidación pensional y pago de la pensión de jubilación, con la inclusión de los beneficios y partidas computables del artículo 102 del decreto 1214 de 1990.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se indicó el lugar y dirección, así como tampoco el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, como quiera que la información expresada en el acápite correspondiente obedece a la misma señalada por su apoderada.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 son requisitos de la demanda: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese sentido, se hace necesario que la demandante precise su lugar y dirección física, así como el canal digital a efectos de realizar las notificaciones personales.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b337539e48c4c082261459b715851a2d15c45433e8f7ee2baeac2315b818e**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00170-00
Demandante: **DAVID ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor DAVID ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No 1618 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se redujo del 35% al 5% el subsidio familiar y a su vez, ordenó descontar unos valores por este concepto.

Igualmente, se pretende la nulidad de los Oficios No. 20230030780062781 / MDNCOGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 de fecha 15 de febrero de 2023 y No. 20220030780260841 de fecha 06 de julio de 2022, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago del 30% del subsidio familiar y el reintegro de los valores descontados.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión, **(i)** que el poder otorgado al doctor WILSON MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ, para ejercer la representación del accionante no contiene los actos administrativos que pretende demandar, incumpliendo con ello las previsiones que al respecto indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo poder en donde se especifique claramente los actos administrativos sobre los que se deprecia su nulidad.

De igual forma se advierte que **(ii)** aunque se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los extremos pasivos de la presente litis, respecto de una de las entidades, dicha comunicación fue remitida al correo electrónico dasleg@armada.mil.co correo que no corresponde al establecido por la ARMADA NACIONAL, para recibir notificaciones judiciales.

Sobre este aspecto, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica que: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

En ese sentido, se deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico proporcionado para tales fines, que de acuerdo con el sitio web de la entidad es: digej@armada.mil.co

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00170-00*

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402e19836bc5586f9a63cee805896487ac87bb705af833f212479949d334637**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00175-00
Demandante: MARIA VICTORIA REALES MORENO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARIA VICTORIA REALES MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P 112.907 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría ofíciase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener: la constancia de notificación de la Resolución 7810 del 22 de octubre de 2021, mediante la cual se reconocieron cesantías parciales en favor de la señora MARIA VICTORIA REALES MORENO, identificada con C.C. 52.976.242, la constancia de ejecutoria del acto administrativo y la constancia de la radicación o remisión del acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la fiduprevisora para el pago de la prestación.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3º del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba48419e8aaffd480846097dff07dd0a7bacb7b19c416415ed0a85eb80869c**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00192-00
Demandante: **LUIS GABRIEL URREGO HENAO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor **LUIS GABRIEL URREGO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.766.687 de Bogotá, prestó sus servicios.

De no obtener respuesta, por secretaría requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7816adf329b53099f583d96548a28d0d5190cf81c2ddf73e3dff548ee95ea**

Documento generado en 28/07/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>